

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada.
Auto interlocutorio	Nro. 788
Radicación:	760014003014-2017-00068-00
Demandante:	CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA.
Causante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Fecha:	Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el Dr Luis Miguel Martínez Romero en calidad de apoderado general confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr Elkin Andrés Rojas Núñez a fin que adelante las gestiones tendientes a defender los intereses de la parte demandada.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.736.638 y portador de la T.P. Nro. 165.100, expedida por el C.S.

de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 29 de Marzo de 2022.-
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2018-00962-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 870
Demandante:	Mauricio Lerma Ballesteros. C.C. Nro. 16.825.609
Accionado:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO en escrito que antecede y dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto Nro. 2236 del 23 de septiembre de 2021, se corre traslado del escrito de inventarios y avalúos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es preciso indicarle que respecto a los gastos de administración de la liquidación que incluyó en el “PROYECTO DE CALIFICACION DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO AL VOTO”, los mismos no serán tenidos en cuenta como quiera que, en primer lugar, no es la etapa para incluirlos sino en la rendición de cuentas finales en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial"

En segundo lugar, frente al hecho de que la liquidadora, haya incluido el pago de los gastos en que ha incurrido en el desarrollo del proceso de insolvencia, habrá de negarse tal pedimento, en la medida que conforme se extrae del numeral tercero del auto Nro. 206 de 22 de enero de 2019, se dispuso fijar el 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación como expensas provisionales, precisamente, para soportar aquellos gastos en que incurriera en razón a las funciones impuestas por la designación en el proceso de insolvencia.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar un nuevo pago de los gastos sufragados por el liquidador, en la medida que para ello el solicitante de la liquidación deberá pagar como gastos provisionales la suma ordenada en el auto de apertura de la insolvencia, los que se reitera, fue destinado a todos los gastos en que incurriera el auxiliar de la justicia en el cumplimiento de la función encomendada.

Por lo anterior, los gastos que se encuentren debidamente acreditados y que se observen útiles y necesarios para el desarrollo del proceso, serán sustraídos de la suma aportada en su momento por el insolvente, en acatamiento al numeral tercero del auto 206 de 22 de enero de 2019 y, serán tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente para dicha liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor allegado por la liquidadora, visible en archivo Nro. 006 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los gastos de administración de la liquidación que incluyó la liquidadora en el "PROYECTO DE CALIFICACION DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO AL VOTO" aparte de los gastos fijados como provisionales mediante auto de apertura Nro. 206 de 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, marzo 28 de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CREDI TAXIS CALI S.A.S
Demandado: GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ
Radicación: 2021-00199-00
Auto Interlocutorio: No. 861

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 al demandado GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ, porque en la dirección del destino no reside o trabaja, tal como se observa en la certificación que se anexa, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro.799 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha nueve (09) de abril de dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SINGULAR propuesto por **CREDI TAXIS CALI S.A.S** contra **GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 882
Radicación:	760014003014-2021-000226-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIAS S.A.
Demandado:	BETTY REBOLLEDO PASTRANA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO GNB SUDAMERIAS S.A.** contra **BETTY REBOLLEDO PASTRANA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 652 del 08 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señor **BETTY REBOLLEDO PASTRANA** fue notificado conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor **BETTY REBOLLEDO PASTRANA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 3.200.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades Bancarias Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Bancolombia y el BBVA dando alcance a nuestro oficio Nro 1025 de junio 04 del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00274-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	MAURICIO ALBERTO PARRA MURILLO C.C. Nro. 16.535.257
Auto Interlocutorio:	Nro. 877
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MAURICIO ALBERTO PARRA MURILLO**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 931 del 6 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **MAURICIO ALBERTO PARRA MURILLO**, quedó debidamente notificado el día 28 de Septiembre de 2021, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 696
Radicación:	760014003014-2021-00302-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 915 del 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.365.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 871
Radicación:	760014003014-2021-00379-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	YAMID FALLA ARBOLEDA C.C. Nro. 10.051.556.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(29) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YAMID FALLA ARBOLEDA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1101 del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señor **YAMID FALLA ARBOLEDA** fue notificado conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor **YAMID FALLA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 2.209.390.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades Bancarias Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Bancolombia y el BBVA dando alcance a nuestro oficio Nro 1025 de junio 04 del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00380-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	GERMAN PEDROZA GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 880
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **GERMAN PEDROZA GARCIA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1126 del 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **GERMAN PEDROZA GARCIA**, quedó debidamente notificado el día 20 de enero de 2022, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.719.258.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 051
Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 29 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00400-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 883
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 20 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico kathe1891@hotmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica y, además la constancia de entrega de la mencionada notificación se observa que presenta error en el número del Juzgado de conocimiento, pues se cita es el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 7:50 p. m.
Para: asistente@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL - RAD 202100400 ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
kathe1891@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	19/01/2022 10:50:02 PM (UTC)	19/01/2022 05:50:02 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Asistente Jorge Naranjo <asistente@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL - RAD 202100400 ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA
Para:	<kathe1891@hotmail.com>

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica kathe1891@hotmail.com y **no indica bajo la gravedad del juramento** que esta corresponde a la utilizada por la demandada, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado,

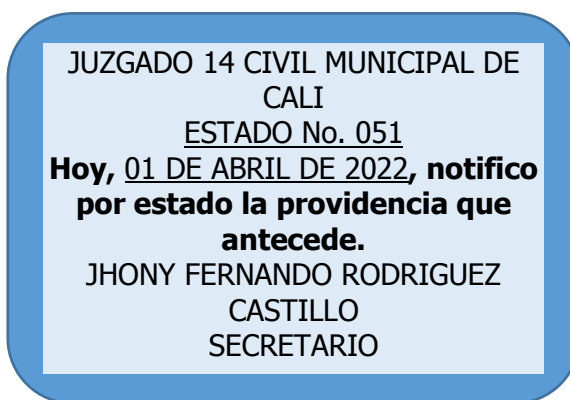
la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica kathe1891@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que esta corresponde a la utilizada por la demandada **ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA**, además de aportar la constancia de entrega de la notificación subsanando el error en la numeración del juzgado de conocimiento, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$893.000.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$893.000.00

Secretaría. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00468-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
Ejecutivo
Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 051
Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00574-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandados:	MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ CC. 29.180.253
Auto Interlocutorio:	Nro. 885
Fecha:	Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2003 del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ**, quedó debidamente notificada el día 20 de septiembre de 2021 – Archivo #007-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.800.000,96.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MO', enclosed within a circular scribble.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 051
Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 29 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00601-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO CC. 31.274.660
Auto Interlocutorio:	Nro. 886
Fecha:	Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 11 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico cabalvillafane5@hotmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

La demandada **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.660, podrá ser notificada en la Calle 38 Norte # 2BN - 114 Dirección electrónica: cabalvillafane5@hotmail.com

La dirección de correo electrónico de la parte demandada que se aporta con este escrito, cabe mencionar y lo hago bajo la gravedad del juramento, fue sustraída de la base de datos del banco "ICS" y que fuera suministrada por la demandada con sus demás datos al momento de adquirir productos bancarios. Conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 solicito al señor juez tener en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada su dirección de correo electrónico.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica cabalvillafane5@hotmail.com, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica cabalvillafane5@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', enclosed within a circular loop.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

ESTADO No. 051

**Hoy, 01 DE ABRIL DE 2022, notifico
por estado la providencia que
antecede.**

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo.
Auto interlocutorio	Nro. 797
Radicación:	760014003014-2021-00612-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
Demandado:	LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ.
Fecha:	Veintitrés (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el profesional del derecho Dr Eduardo Talero Correa manifiesta que reasume el poder a él conferido inicialmente por la representante legal de la parte demandante señora Marcela Piedrahita Cárdenas solicitando por ende se le reconozca personería jurídica, lo anterior teniendo en cuenta que el abogado Frank Hernández Mejía se encuentra sancionado disciplinariamente para ejercer la profesión.

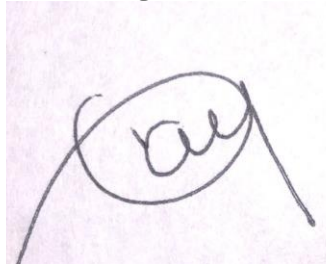
Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder inicialmente conferido al Doctor **EDUARDO TALERO CORREA**, conforme el escrito presentado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', is written over a light purple rectangular background.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00620-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. Nro. 900.189.642-5
Demandado:	DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C Nro. 1.098.101.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 897
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2477 del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA**, quedó debidamente notificada el día 20 de septiembre de 2021 – Archivo #011-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 30 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00635-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA, NIT. Nro. 860.003.020-1
Demandado:	DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ Y CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 901
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por **BBVA COLOMBIA**, a través de su apoderada judicial contra DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ Y CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el día 8 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.
S.S.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 051**

Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 874
Radicación:	760014003014-2021-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA COOTRAEMCALI NIT. 890.301.2781
Demandado:	JAIRO ANTONIO CHILES REVELO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(29) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA COOTRAEMCALI** contra **JAIRO ANTONIO CHILES REVELO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1978 del 08 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señor **JAIRO ANTONIO CHILES REVELO** fue notificado conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor **JAIRO ANTONIO CHILES REVELO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 380.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.



SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 25 de marzo de 2022.

La secretaria,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 850

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2021-00652

Cali, Veinticinco (25) de Marzo dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, referente al número del pagaré el cual quedó 584512, cuando en realidad es PU 676409.

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto de mandamiento de pago No. 1959 del 02 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el numeral 1º queda de la siguiente manera:

*"La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 53.897.227,00)**, por concepto de capital del pagare # PU 676409, y no como se indicó.*

2º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 051
Hoy, 01 DE ABRIL DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00012-00
Demandante:	URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL-. NIT Nro. 800.152.484-5
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. Nro. 860.034.313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 733
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$6.133.573**, por concepto de saldo de cuota de administración vencida el 30 de abril de 2018.
2. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de saldo de cuota de administración vencida desde el 1 de mayo de 2018, y vencida el 31 de mayo de 2018
3. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2018, y vencida el 30 de junio de 2018.

4. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2018, y vencida el 31 de julio de 2018.
5. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2018, y vencida el 31 de agosto de 2018.
6. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2018, y vencida el 30 de septiembre de 2018.
7. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2018, y vencida el 31 de octubre de 2018.
8. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2018, y vencida el 30 de noviembre de 2018.
9. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2018, y vencida el 31 de diciembre de 2018.
10. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2019, y vencida el 31 de enero de 2019.
11. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2019, y vencida el 28 de febrero de 2019.
12. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2019, y vencida el 31 de marzo de 2019.
13. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2019, y vencida el 30 de abril de 2019.
14. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2019, y vencida el 31 de mayo de 2019.
15. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2019, y vencida el 30 de junio de 2019.
16. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2019, y vencida el 31 de julio de 2019.

17. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2019, y vencida el 31 de agosto de 2019.
18. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2019, y vencida el 30 de septiembre de 2019.
19. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2019, y vencida el 31 de octubre de 2019.
20. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2019, y vencida el 30 de noviembre de 2019.
21. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2019, y vencida el 31 de diciembre de 2019.
22. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2020, y vencida el 31 de enero de 2020.
23. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2020, y vencida el 29 de febrero de 2020.
24. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2020, y vencida el 31 de marzo de 2020.
25. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2020, y vencida el 30 de abril de 2020.
26. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2020, y vencida el 31 de mayo de 2020.
27. Por la suma de **\$316.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2020, y vencida el 30 de junio de 2020.
28. Por la suma de **\$364.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2020, y vencida el 31 de julio de 2020.
29. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2020, y vencida el 31 de agosto de 2020.

30. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2020, y vencida el 30 de septiembre de 2020.
31. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2020, y vencida el 31 de octubre de 2020.
32. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2020, y vencida el 30 de noviembre de 2020.
33. Por la suma de **\$328.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2020, y vencida el 31 de diciembre de 2020.
34. Por la suma de **\$333.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2021, y vencida el 31 de enero de 2021.
35. Por la suma de **\$333.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2021, y vencida el 28 de febrero de 2021.
36. Por la suma de **\$333.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2021, y vencida el 31 de marzo de 2021.
37. Por la suma de **\$333.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2021, y vencida el 30 de abril de 2021.
38. Por la suma de **\$333.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2021, y vencida el 31 de mayo de 2021.
39. Por la suma de **\$445.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2021, y vencida el 30 de junio de 2021.
40. Por la suma de **\$445.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2021, y vencida el 31 de julio de 2021.
41. Por la suma de **\$445.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2021, y vencida el 31 de agosto de 2021.
42. Por la suma de **\$375.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2021, y vencida el 30 de septiembre de 2021.

43. Por la suma de **\$375.000**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2021, y vencida el 31 de octubre de 2021.
44. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
45. Por la suma de **\$1.028.000**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA aprobada, causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2018, y vencida el 31 de diciembre de 2018.
46. Por la suma de **\$18.000**, por concepto de cuota de administración de parqueadero EXTRAORDINARIA aprobada, causada y vigente desde el 1 de febrero de 2021, y vencida el 28 de febrero de 2021.
47. Por la suma de **\$6.000**, por concepto de cuota de administración de parqueadero EXTRAORDINARIA aprobada, causada y vigente desde el 1 de agosto de 2021, y vencida el 31 de agosto de 2021.
48. Por la suma de **\$6.000**, por concepto de cuota de administración de parqueadero EXTRAORDINARIA aprobada, causada y vigente desde el 1 de octubre de 2021, y vencida el 31 de octubre de 2021.
49. Por las cuotas de administración que llegaren a generar.
50. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, portador de la T.P Nro. 237.899 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMB' or similar, written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 051**
Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00058-00
Demandante:	EMIR VALDERRAMA GOMEZ CC.16.731.353
Demandados:	ESTHER GIRALDO RAYO CC. 32.527.486
Auto Interlocutorio:	Nro. 865
Fecha:	Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **ESTHER GIRALDO RAYO CC. 32.527.486**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **EMIR VALDERRAMA GOMEZ CC.16.731.353**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en un pagaré.

Por los intereses de plazo desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital determinado en el literal a).

Por los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021 (día siguiente del vencimiento) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-766534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ESTHER GIRALDO RAYO CC. 32.527.486**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º Reconocer personería al doctor **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, portador de la T.P. No. 43.248 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 051
Hoy, **01 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal - Restitución de Tenencia
Radicación:	760014003014-2022-00068-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1
Demandado:	EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930.
Auto Interlocutorio	Nro. 866
Fecha:	Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384, 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1**, en contra de **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.217 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

2022-00068-00

01.

